

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100133350122017-00174-00

Bogotá, D.C. 2 de octubre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia, informando que la entidad guardo silencio frente a los indicado en el auto anterior.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

RADICACIÓN 11001333501220170017400
DEMANDANTE GERMÁN SEGURA SÁNCHEZ
DEMANDADO DIMAYOR

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición, y se ordenó al Presidente de la Dimayor que profiriera respuesta de fondo frente a la solicitud de fecha 14 de octubre de 2016.

Relativo al poder del Juez Constitucional en los incidentes de desacato, ha señalado la jurisprudencia¹ que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
3. Cuál es el alcance de la misma.

En la sentencia de tutela, se ordenó a la al Presidente de la Dimayor, dar respuesta a la petición de fecha 14 de octubre de 2016, por medio de la cual el actor solicitó se expediera certificación de tiempo de servicios mientras laboró en la Corporación Deportes Quindío, para lo cual se le otorgó un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo.

En escrito del 8 de agosto del año en curso, el presidente de la DIMAYOR dio respuesta de fondo al señor Germán Segura Sánchez, manifestando la imposibilidad que le asiste en certificar los tiempos laborados por el actor en una entidad distinta a la que él preside. Dicha respuesta fue remitida a través de la empresa de mensajería Servientrega, cuyo reporte de seguimiento señala que el documento fue entregado el 11 de agosto de 2017 (fl. 16).

Este Despacho, mediante auto de 17 de agosto de 2017 se procedió a correr traslado a la parte actora de dicha respuesta, advirtiendo al accionante que su

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. , Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), . Acción :Tutela (incidente de desacato). Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guauta. Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

silencio implicaría tener por contestada la petición, y se procedería a cerrar el incidente.

Transcurrido el término de traslado, sin que el accionante hiciera manifestación alguna, corresponde dar por resuelto el derecho de petición, pues a la presunción de veracidad que acompaña la respuesta de la entidad demandada, se añade el silencio de la parte demandante, a quien se le advirtió de las consecuencias que acarrea tal proceder, esto es, tener por demostrado los hechos aducidos en defensa por la DIMAYOR.

Se concluye, entonces que con la respuesta dada se satisface el alcance de la orden de tutela que amparó el derecho de petición, y se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron desaparecieron.

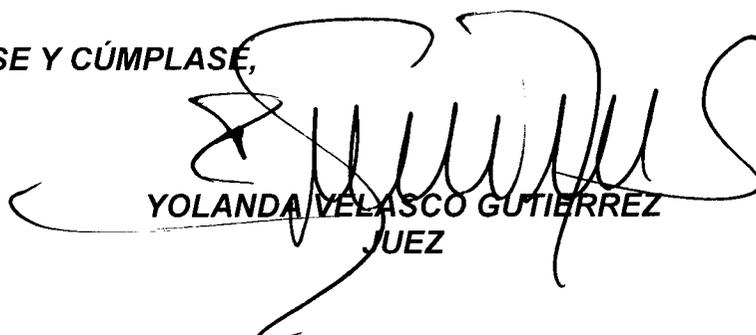
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor del señor **GERMÁN SEGURA SÁNCHEZ** contra de la **DIVISIÓN DE FUTBOL COLOMBIANO (DIMAYOR)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100133350122017-00187-00

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia, informando que la entidad no ha acreditado cumplimiento de lo ordenado en providencia de 5 de julio de 2017.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

RADICACIÓN 11001333501220170018700
DEMANDANTE FLOR ALBA VACA PALACIOS
DEMANDADO NUEVA EPS

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

La accionante en memorial del 20 de septiembre de 2017 asegura que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2017, motivo por el cual interpone incidente de desacato. Lo decidido en el fallo que motiva en el presente trámite fue lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la **VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA** de la señora **FLOR ALBA VACA PALACIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que **DE INMEDIATO**, suministre el medicamento Carboplatino a la accionante, en los términos indicados por el médico tratante.

TERCERO: ADVERTIR a la **NUEVA EPS** que deberá proporcionar de manera integral, los medicamentos y demás prestaciones a la señora **FLOR ALBA VACA PALACIOS**, cada vez que el respectivo galeno a cargo así lo considere.”

En la documental que acompaña el memorial, se advierte que por parte de la Central Nacional de Autorizaciones de la Nueva EPS, dando alcance a una solicitud de la IPS Hospital Universitario San Ignacio para que se autorizara el medicamento “Paclitaxel solución inyectable 100 mg”, expresó:

“NUEVA EPS S.A. se le informe que esta solicitud ha sido devuelta por:

FALLO DE TUTELA NO DA COBERTURA

SE REALIZA DEVOLUCIÓN TENIENDO EN CUENTA: a) PESE A EVIDENCIAR COBERTURA DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN 6408 DE 2016; EL MEDICAMENTO PACLITAXEL NO PRESENTA REGISTRO INVIMA PARA LA PATOLOGÍA QUE CURSA LA PACIENTE (Ca de Endometrio de tipo Endometrioides grado I estadio II dx en el 2011 en progresión pulmonar cadena ganglionar de mama interna, mediastino, peritoneal pélvica documentada en Febrero de 2015 por PET CT). B) PACLITAXEL NO CUENTA CON LA INDICACIÓN TERAPEUTICA PARA LA PATOLOGÍA QUE CURSA LA PACIENTE DE ACUERDO CON LISTADO UNIRS VIGENTE. C) FALLO DE TUTELA NO ES TAXATIVO, POR LO CUAL NO ES POSIBLE DAR COBERTURA.”

Asimismo, obra fórmula médica suscrita por el médico Ricardo Elías Bruges Maya de fecha 16 de agosto de 2017, en cuya prescripción de medicamentos necesarios para

contrarrestar la progresión del cáncer en otros órganos vitales, receta los medicamentos carboplatino y paclitaxel.

Esto dice la fórmula médica:



FORMULAS MEDICAS
Consulta Externa - Cjo Atención No. 5748822

Formula Nro. 4360531

Paciente: FLOR ALBA VACA PALACIOS
79 Años - Sexo Femenino - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A. ** Nueva Eps Apoyo Diagnostico Oncologia **
Dirección: Cra 73 #64 A 53 Encanto Teléfono: 2764152
Servicio: Cjo - Centro Javeriano De Oncología
Vigencia de la prescripción: 30 Días
Nro Historia: C.C: 20147374
Tipo Usuario: Cotizante
Fecha: 16/08/2017 10:26:00a.m.

Quien requiere:

MEDICAMENTOS

- 1 Carboplatino 450 mg (10mg/mL). Sin Iny. Vial x 45mL
Dosis/Frecuencia: 500 mg Cada Día
Duración tratamiento: día 1
Via: Intravenosa
Observación: aplicar 500 mg IV día 1
Resp: RICARDO ELIAS BRUGES MAYA - subfórmula 1 (16/08/2017 10:26:00 a.m.)
- 2 Paclitaxel Solución inyectable 100 mg
Dosis/Frecuencia: 230 mg Cada Día
Duración tratamiento: día 1
Via: Intravenosa
Observación: aplicar 230 mg IV día 1
Resp: RICARDO ELIAS BRUGES MAYA - subfórmula 1 (16/08/2017 10:26:00 a.m.)

CANTIDAD

2
Dos

3
Tres

Indicaciones del Prescriptor:

Igualmente, en el "RESUMEN DE ATENCIÓN" llama la atención las consideraciones del médico tratante cuando expone la urgencia de tratar la patología de la actora con los componentes carboplatino y paclitaxel. Veamos:

Paciente: FLOR ALBA VACA PALACIOS - Cédula 20147374

Bogotá D.C.

tolerancia nuevamente con ascenso de Ca 125, con hallazgos de linfedema de MID, estudios de re-evaluación de junio de 2017 con evidencia de progresión de la enfermedad a nivel pulmonar con lesión nueva en la periferia del segmento VI del lóbulo derecho del hígado. Se considera que debe iniciarse quimioterapia de forma prioritaria, todas las opciones de tratamiento para esta enfermedad no tiene registro INVIMA, se propone carboplatino más gemcitabina vs paclitaxel monoterapias vs carboplatino paclitaxel, teniendo en cuenta la buena respuesta al tratamiento y descenso de marcador tumoral con carboplatino paclitaxel se decide reiniciar tratamiento con estos medicamentos, inició tratamiento el día 10/07/2017 con mala tolerancia por astenia y adinamia grado II-III hospitalizada en Julio por diarrea grado II documentando amebiasis dejando manejo con mejoría, recibí segundo ciclo el día 09/08/2017 presenta en el examen clínico asimetría de perimetros de ms ls por lo que se realizó Doppler venosos de Ms ls que descarta TVP muy probablemente corresponda a linfedema asociado a masa retroperitoneales pélvicas

Plan: SC: 1.64

Se deja orden de tercer ciclo de tratamiento 30/08/2017

**Carboplatino 500 mg IV día 1 aprobados por Tutela integral

**Paclitaxel 230 mg IV día 1 aprobados por Tutela integral

**Pegfilgrastim 6 mg Sc día 2

**Dexametasona 12 mg IV

**Difenhidramina 10 mg IV

**Ranitidina 50 mg IV

**Ondasetron 16 mg IV

**Ciclos cada 21 días

**Loperamida 2 mg cada 6 horas

-Se solicita CH, TG, TGP, bilirrubinas, FA, creatinina y depuración de creatinina, Ca 125, TSH, potasio, sodio, magnesio

-Se remite a urgencias por síntomas de dolor abdominal y sospecha de apendicitis

NOTA:

No hay evidencia científica de medicamentos adicionales en este tipo de patología con registro INVIMA por lo que se solicita a la EPS autorización del tratamiento ya que se estaría vulnerando el derecho a la salud y se estaría poniendo en riesgo la vida de la paciente

Puestas de este modo las cosas, para el Despacho es claro que la NUEVA EPS está incurriendo en desacato a orden judicial, ya que justamente por manifestación de la Central Nacional de Autorizaciones, las prescripciones del médico especialista no han sido atendidas, pese a la urgencia de iniciar el tratamiento con los medicamentos carboplatino y paclitaxel.

Por lo anterior, se hace necesario **INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO**, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra el Vicepresidente de Salud de esa entidad de la NUEVA EPS, ya que conforme al organigrama publicado en el sitio web, es a esa dependencia a la que corresponde la ejecución del objeto misional y al Director y/o encargado de la Central Nacional de Autorizaciones de la mencionada entidad.

Para el esclarecimiento de los hechos debatidos, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

TENER como pruebas y valorar en lo que a derecho corresponda los documentos legajados a folios 5 a 34 del plenario.

2. INFORME

OFICIAR a la **VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE LA NUEVA EPS S.A** y a la **CENTRAL NACIONAL DE AUTORIZACIONES de la NUEVA EPS** para que informe si ya le dio cumplimiento a la providencia de 5 de julio de 2017 en la que este Despacho ordenó la entrega de los medicamentos y demás prestaciones a la señora **FLOR ALBA VACA PALACIOS**.

Se le recuerda que el sentido del fallo de tutela no solo estaba dirigido a la autorización del medicamento Carboplatino sino todo lo que el médico prescriba.

Término para dar respuesta **INMEDIATO**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR el **INCIDENTE DE DESACATO** de al fallo de Tutela instaurada por la señora **FLOR ALBA VACA PALACIOS**, en contra del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA E.P.S. S.A** o quien haga sus veces.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la admisión del presente incidente al señor al señor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en su condición de **VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA EPS Y A QUIEN FUNJA COMO DIRECTOR DE LA CENTRAL NACIONAL DE AUTORIZACIONES** de esa misma entidad o quienes hagan sus veces.

TERCERO. PRACTICAR las pruebas ordenadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ADVERTIR a la parte incidentada que de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y de la sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

17

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA** No. 11001-3335-012-2017-00248-00

Bogotá, D.C.2 de octubre 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato. Venció el término de traslado sin pronunciamiento de las partes.

**Fernanda Fagua Neira
Secretaria**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**



PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA**
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00248-00
ACCIONANTE: KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Con el propósito de verificar el cumplimiento del fallo¹, se precisará la orden contenida en la sentencia de tutela de 16 de agosto de 2017 (fl.2-4) en cuyas consideraciones se expresó:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) informa que a la tutelante le fue brindada ayuda humanitaria por el lapso de un año cuya vigencia ya venció, y que le fueron reconocidos tres giros por valor de \$1.255.000 el primero, y los otros dos por \$1.035.000 cada uno, por lo que se encuentra pendiente de un nuevo proceso de identificación de carencias, en el cual se puedan verificar los posibles cambios sucedidos con posterioridad a la precitada ayuda, y que dicho proceso se realizará una vez se recaude toda la información del hogar para luego ser notificada a la tutelante, (fls.10-12)

*En este caso, de la respuesta dada por la Unidad a la señora Bolados Rengifo se constata que si bien le informa la necesidad de **REALIZARLE UN NUEVO PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS PREVIO A RESOLVER SOBRE EL DERECHO QUE RECLAMA**, omite precisar bien sea el procedimiento que debe promover la accionante a efectos de realizar de manera conjunta el nuevo estudio de carencias, o indicar la fecha razonable en la que se consolidará la totalidad de la información del hogar para establecer y notificar el nuevo resultado de dicho proceso, requisitos indispensables para dar por contestada de fondo la petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015 que regula el derecho de petición, siendo éstos aspectos suficientes para que este Despacho no tenga por resuelta la petición elevada el 30 de junio de 2017.*

¹ En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

En este orden de ideas, se amparará el derecho de petición y se ordenará al señor Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición elevada por la accionante. (Subraya, negrilla y mayúsculas por el Despacho)

Consecuentemente en la parte resolutive del fallo Constitucional se ordenó:

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN de la señora KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO vulnerado por el Director de GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

*SEGUNDO. ORDENAR al Director de GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, dé respuesta de fondo a la petición elevada por la tutelante el 30 de junio de 2017 bajo el radicado 711-1932764-2, debiendo informar el procedimiento que debe promover la accionante a efectos de realizar de manera conjunta el nuevo estudio de carencias, **o indicar fecha razonable se resolverá, precisando además si le asiste o no el derecho a una nueva ayuda humanitaria.** Copia de la respuesta debe ser remitida a este Despacho para vigilar su cumplimiento.*

La UARIV en la contestación de la tutela (fl.5-7), manifiesta que ya dio cumplimiento a la sentencia.

*“En estos términos solicito al señor Juez tener en cuenta que la Entidad, con el fin de proteger el derecho a la subsistencia mínima del accionante y dar cumplimiento al principio de favorabilidad y buena fe, la Unidad ha adelantado las labores propias establecidas por la ley, situación que se concreta en la **asignación de un giro por valor de \$320.000 a KATHERINE BOLAÑOS RENGIFO** ... la cual se encuentra disponible para el cobro en la ciudad de MEDELLIN y que tendrá una vigencia de 04 meses, desde la fecha de cobro.*

En efecto, se observa que a folio 10 del plenario, obra el Oficio Radicado Orfeo 2017-7720-2208-9831 de 25 de agosto de 2017.

*El turno asignado es el IB-4147 y se encuentra disponible para cobro desde el día 22 de Agosto de 2017 en el municipio de BOGOTÁ D.C. **giro realizado a través de una consignación por BANCO AGRARIO el cual podrá ser cobrado en el Corresponsal Reval - Diagonal 48 sur N 53-09 Venecia.** El valor otorgado corresponde a los componentes de alojamiento y alimentación por 120 días, es importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que dicho giro tendrá una vigencia en el Banco Agrario de 30 días calendario.*

Adicionalmente, es preciso indicarle que una vez terminada la vigencia de la entrega realizada que es de cuatro meses, es necesario que la siguiente solicitud de atención humanitaria sea tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias dispuesto por el Gobierno Nacional y desarrollada por esta unidad.¹

De la anterior respuesta, se dio traslado a la accionante con auto de 12 de septiembre de 2017 (fl.16), ante lo cual guardó silencio.

Con lo anterior, advierte el despacho que al núcleo familiar de la accionante se le han autorizado **cuatro pagos por concepto de ayuda humanitaria y con el**

18

incidente de desacato de 5 de septiembre de 2017, solicita que se continúe el pago en forma sucesiva.

Con el pago autorizado el 25 de agosto de 2017, la entidad acredita que otorgó la ayuda humanitaria indicándole que desde el día 22 de agosto de 2017 se realizó una consignación (giro) que puede ser cobrado por la accionante, precisando además que este giro tiene una vigencia de treinta días.

Del análisis del material probatorio se determina que la UARIV, ha otorgado la ayuda humanitaria por cuatro ocasiones, siendo la más reciente de agosto de 2017 con lo que se determina que el objeto de la tutela se encuentra satisfecho.

No sobra precisar, que frente a la solicitud de ayuda humanitaria adicional, de acuerdo al memorial presentado por el accionante el 5 de septiembre de 2017 (fl.1), en la respuesta del mes de agosto² la entidad le indicó el procedimiento para solicitar ayuda posterior en los siguientes términos:

*“es preciso indicarle que **una vez terminada la vigencia de la entrega realizada que es de cuatro meses**, es necesario que la siguiente solicitud de atención humanitaria sea tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias dispuesto por el Gobierno Nacional y desarrollada por esta unidad”*

Se concluye entonces, que la entidad ha otorgado cuatro giros por concepto de ayuda humanitaria al núcleo familiar de la accionante, y respondió de fondo a la solicitud de ayuda adicional informando el procedimiento. Es decir, actualmente le corresponde a la parte accionante presentar la solicitud ante la UARIV con el lleno de los requisitos exigidos.

Mediante un incidente de desacato, no se puede omitir el procedimiento administrativo para la verificación de los presupuestos que permitan establecer si procede una ayuda humanitaria adicional; tal solicitud excede la orden de amparo proferida en la sentencia.

² el Oficio Radicado Orfeo 2017-7720-2208-9831 de 25 de agosto de 2017.

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos fácticos que la motivaron, desaparecieron.

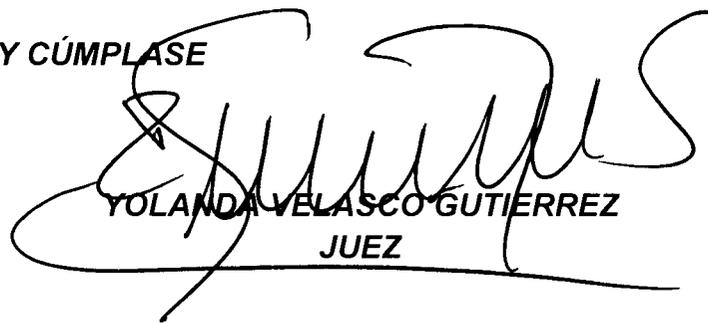
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **cinco de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria